



*Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá*

*Sala Tercera de Decisión de Familia*

*Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz*

Bogotá D.C., diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Apelación de Auto. SUCESIÓN. DRIGUELIO PRADO VALECILLA. Radicación N° 11001-31-10-031-2022-00273-01.

## ASUNTO

Se decide el recurso de apelación, interpuesto por los herederos MARY TERESA PRADO CALDERON y JESÚS GUIDO PRADO CALDERÓN, en contra de la decisión adoptada en providencia del 10 de octubre de 2023<sup>1</sup> por la Juez Treinta y Uno de Familia de Bogotá, radicada en la secretaría de esta Sala el 13 de diciembre siguiente.

## ANTECEDENTES

Declarada abierta y radicada la causa mortuoria, se reconoció interés jurídico a la señora GLORIA PATRICIA SEPÚLVEDA MONTOYA en calidad de compañera permanente del causante, con sustento en la Escritura Pública No. 3096 del 14 de diciembre de 2012, optando por gananciales y teniendo como hitos de la sociedad patrimonial la declarada en el mencionado acto – 1° de abril de 1994 hasta el fallecimiento del causante, de acuerdo con lo afirmado por la interesada.

Inconformes con la decisión, los herederos MARY TERESA y JESÚS GUIDO PRADO CALDERON, interpusieron recurso de reposición con apelación subsidiaria<sup>2</sup>, aduciendo que entre la reconocida y el causante no pudo conformarse sociedad patrimonial desde el 1° de abril de 1994 pues, a voces de los literales a) y b) del artículo 2 de la ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1 de la ley 979 de 2005, no se presume ni hay lugar a declarar judicialmente la existencia de la sociedad patrimonial cuando respecto de uno de los compañeros subsista impedimento legal para contraer matrimonio y, existiendo impedimento, no se haya disuelto y liquidado la sociedad conyugal anterior como, afirman, ocurre con la señora GLORIA PATRICIA SEPÚLVEDA MONTOYA quién, para el día 1 de abril de 1994, tenía vínculo matrimonial y sociedad conyugal vigente con el señor MANUEL ERNESTO JAIMES en virtud del rito celebrado el 29 de abril de 1990 y disueltos solo hasta el 13 de junio de 1996, mediante sentencia judicial y, no se ha efectuado liquidación de la masa social, siquiera en ceros.

Agregaron que en la relación marital de la señora Sepúlveda y el causante hubo separación de cuerpos desde el 10 de abril de 2000 y se reanudó en enero de 2003, desde cuando se prolongó hasta el 31 de enero de 2020 como da cuenta la prueba documental allegada, entre otros, las resoluciones que negaron el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, la historia clínica del causante<sup>3</sup> que en sus argumentos acreditan la separación previa a la fecha del deceso del causante y, al transcurrir el término de un año sin que se promoviera la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, teniendo en cuenta que la separación ocurrió el 31 de enero de 2020 y el deceso del causante el 30 de

<sup>1</sup> [023AutoReconoceCompañeraYFijaFechaAudiencia.pdf](#)

<sup>2</sup> CUADERNO DIGITAL. ACTUACIONES JUZGADO: 024RecursoREposicionyApelacion.PDF [Link](#)

<sup>3</sup> i) acuerdo verificado entre estos ante el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Bogotá el 7 de febrero de 2000, reanudada en el mes de enero del año 2003 y prolongada hasta el 31 de enero del año 2020, cuando los compañeros permanentes pusieron fin a su convivencia y en forma definitiva, ii) resoluciones No. 4619 de 25 de febrero de 2021 y RDP 013452 del 27 de mayo de 2021 a través de las cuales en doble instancia se negó el reconocimiento de la pensión por no demostrar la convivencia durante los últimos cinco años anteriores al fallecimiento del pensionado, iii) citación efectuada por doña Gloria Patricia al causante ante el Centro de Protección al Ciudadano de la ciudad de Santa Marta el 22 de enero de 2020, a fin de proveer alimentos en favor de ella y se llevara a efecto la liquidación patrimonial de bienes, iv) historia clínica del causante que data del 21 de diciembre de 2020 y afirma encontrarse separado cerca de un año. [Link](#)

enero de 2021, se agotó el término prescriptivo que prevé el artículo 8° de la Ley 54 de 1990.

Precisaron que, si en gracia de discusión, se considerara la existencia de la sociedad patrimonial, esta se presumiría a partir del 14 de junio de 1996, día siguiente a la fecha de la sentencia de divorcio, pues no pueden coexistir sociedades.

La juez de primera instancia mantuvo incólume la decisión<sup>4</sup> sustentada en el reconocimiento de la compañera permanente no constituye una decisión judicial sino una disposición efectuada por los declarantes a través de escritura pública, cuya intención en los términos del artículo 1618 del C.C. es prevalente y no se refería únicamente a la declaración de la unión marital de hecho sino también a la de la sociedad patrimonial y, al no señalarse un hito final, puede interpretarse como ausencia de intención de darlas por terminadas, por tanto, los reparos relacionados con el impedimento legal de la compañera permanente sobreviviente, la terminación de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial antes del fallecimiento del causante, como la configuración de la prescripción que de ello se pueda derivar, deben ser objeto de debate jurídico y probatorio en otra instancia judicial, mediante los mecanismos previamente dispuestos por el legislador para tal efecto, no dentro del presente proceso liquidatorio, por así disponerlo el artículo 491 del CGP

### CONSIDERACIONES

Los problemas jurídicos que se afrontan consisten en establecer i) si la decisión de reconocer a la señora GLORIA PATRICIA SEPULVEDA MONTOYA, como compañera permanente sobreviviente, debe mantenerse o si, por el contrario, hay lugar a revocarla, para negar tal reconocimiento y, ii) si surge sociedad patrimonial pese a que la sociedad conyugal anterior no ha sido liquidada.

El artículo 491 del Código General del Proceso, determina las reglas para el reconocimiento de interesados en la sucesión, estableciendo que, desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de éstos, el cónyuge o **compañero permanente** o el albacea podrán pedir que se les reconozca, para lo cual deben acreditar su calidad.

En armonía con lo anterior, nuestro estatuto procesal prescribe que cuando el cónyuge o compañero permanente pueda optar entre porción conyugal y gananciales, deberá hacer la elección antes de la diligencia de inventario y avalúo, en caso de que haya guardado silencio se entenderá que optó por gananciales, y si no tuviere derecho a estos, se entenderá que eligió por aquella (CGP 495).

Obra entre las diligencias prueba de que el señor Driguelio Prado Valecilla (QEPD) y la señora Gloria Patricia Sepúlveda Montoya declararon a través de la Escritura Publica No. 3096 del 14 de diciembre de 2012<sup>5</sup> la existencia de la unión marital de hecho entre ellos y la consecuente sociedad patrimonial a partir del 1° de abril de 1994 que, de acuerdo con lo afirmado por la interesada en su solicitud de reconocimiento, se disolvió con ocasión del fallecimiento del señor Prado Valecilla. Así mismo aparece sentencia judicial proferida el 13 de junio de 1996<sup>6</sup> en la cual se declaró la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso celebrado entre la señora Sepúlveda Montoya y el tercero Manuel Ernesto Jaimes el 29 de abril de 1990, por la causal de mutuo acuerdo.

En ese orden de ideas, es claro que la calidad de compañera permanente supérstite se encuentra debidamente acreditada mediante uno de los mecanismos dispuestos por el

<sup>4</sup> CUADERNO DIGITAL. ACTUACIONES JUZGADO: 027AutoRecursoNoReponerConcederApelacion.PDF [Link](#)

<sup>5</sup> CUADERNO DIGITAL. ACTUACIONES JUZGADO: 019SolicitudReconocimientoHerederos.PDF [Link](#)

<sup>6</sup> CUADERNO DIGITAL. ACTUACIONES JUZGADO: 024RecursoReposicionyApelacion.PDF Fl. 31 y ss [Link](#)

legislador, escritura pública (Art 4° Ley 54 de 1990), luego el reconocimiento de tal calidad, efectuado por la juez de primera instancia deviene precisamente de lo previsto en la ley; recuérdese que la prohibición de coexistencia recae sobre las sociedades universales, no sobre las calidades de cónyuge y compañero permanente (...) *la jurisprudencia ha precisado que para la conformación de la “unión marital de hecho”, no constituye obstáculo el que ambos compañeros o alguno de ellos tenga “sociedad conyugal”, pues esta circunstancia según quedó visto, en principio obstaculiza es el surgimiento de la “sociedad patrimonial”, cuando no encuentra disuelta*<sup>7</sup>

Ahora en lo que respecta a la sociedad patrimonial, debe tenerse en cuenta que esta también fue declarada en la escritura pública y, en torno a la disolución de las sociedades patrimoniales, dispone el artículo 5° de la Ley 54 de 1990, con la modificación que le introdujo el artículo 3° de la Ley 979 de 2005, que ello tiene lugar únicamente por el consentimiento o el mutuo acuerdo de los convivientes, por la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes o por sentencia judicial, en el presente asunto se acreditó el fallecimiento de uno de los compañeros, por lo que si los interesados, en este caso herederos del causante pretenden establecer un hito final distinto, deben allegar sentencia judicial que lo establezca.

Memórese que el literal b) del artículo 2° de la Ley 54 de 1990 dispone que en caso de impedimento legal para contraer matrimonio, la sociedad patrimonial surge únicamente cuando se ha disuelto la sociedad conyugal anterior, sin que se exija la liquidación como suponen los recurrentes, pues lo que busca la norma es evitar la confusión de universalidades patrimoniales, disolución que para el caso de marras se acreditó con la sentencia judicial proferida el 13 de junio de 1996, la cual, en todo caso, deberá tener en cuenta la juez de primera instancia al momento de distinguir los bienes sociales, pues como bien lo anotaron los recurrentes, pese a que la declaración se efectuó desde el 1° de abril de 1994, para esa fecha aún existía la sociedad conyugal.

*Al respecto “(...) en virtud de los pronunciamientos de la Corte Constitucional en C-700 de 2013 donde se declaró “inexequible la expresión y “liquidadas” contenida en el literal b) del artículo 2° de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 1° de la Ley 979 de 2005” y C193-2016 que llegó a la misma conclusión sobre el aparte “por lo menos un año” consagrada en el mismo literal” “puesto que en ambos se acogió el criterio que venía sosteniendo la Corte desde la SC 10 sep. 2003, rad 7603, respecto de la suficiencia de la disolución para poner fin a la sociedad conyugal, pero sin desdibujar lo relacionado con la imposibilidad de que coexistan dos comunidades universales de bienes”<sup>8</sup>*

En consecuencia, al haber acreditado la señora GLORIA PATRICIA SEPÚLVEDA MONTOYA, mediante Escritura Pública su calidad de compañera permanente supérstite, la juez no podía tomar decisión distinta a la de reconocerla como tal, eso sí aclarando que respecto a la sociedad patrimonial la misma se liquidará entre el 13 de junio de 1996 (fecha en que se disolvió la sociedad conyugal anterior) al 30 de enero de 2021 fecha en que ocurrió el deceso del compañero permanente.

Estas breves consideraciones bastan para la confirmación de la decisión de primera instancia.

La parte recurrente será condenada en costas, disponiendo que se incluya en la correspondiente liquidación la suma equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual por concepto de agencias en derecho. Con fundamento en lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 10 de octubre de 2023 proferido por la Juez Treinta y Uno de Familia de Bogotá dentro del asunto referenciado, en lo que fue objeto de ataque, conforme a la parte considerativa que antecede.

<sup>7</sup> SC-006 de 2021

<sup>8</sup> SC-006 de 2021

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte recurrente por habersele resuelto desfavorablemente el recuso. Por concepto de agencias en derecho inclúyase en la liquidación la suma equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente al Juzgado de origen.

**Notifíquese,**

**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**  
Magistrada

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Diaz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffcce733aafd410ce2da0e03eff552fbde43960d799a4e0813423a94933976fe**

Documento generado en 17/04/2024 11:11:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**